

Panamá, 7 de febrero de 2006.

Proceso de Inconstitucionalidad Acción presentada por el licenciado Elvis Nieto Castillo en representación del señor **Agustín Ordóñez Acosta**, para que se declare inconstitucional la frase **“siempre que no sean apelables”** del artículo 44 del Decreto Ejecutivo Núm.1 de 20 de enero de 1993, emitido por el **Ministerio de Trabajo y Bienestar Social** (hoy Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral).

Concepto

Honorable Magistrada Presidenta del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir concepto sobre la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. El acto acusado como inconstitucional.

El promotor de la acción de inconstitucionalidad solicita que se declare inconstitucional la frase **“siempre que no sean apelables”** del artículo 44 del Decreto Ejecutivo Núm.1 de 20 de enero de 1993, publicado en Gaceta Oficial Núm. 22,216 de 1 de febrero de 1993. El artículo citado, es del siguiente tenor:

“Artículo 44. Las decisiones adoptadas fuera de la audiencia o cuando una de las partes no hubiera comparecido, siempre que no sean apelables, se notificarán mediante edicto, fijado

por cuarenta y ocho (48) horas en el despacho del tribunal.”

II. Disposiciones constitucionales señaladas como violadas y los conceptos de la violación.

A. El apoderado judicial del demandante considera violado el numeral catorce (14) del artículo 184 de la Constitución Política, referente a la atribución de reglamentar las Leyes, que a la letra dice:

“Artículo 184: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...
14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu...”

Según el actor, la violación a esta norma se da en forma directa, toda vez que el Órgano Ejecutivo rebasó los límites de la potestad reglamentaria que le confiere la Constitución Política al modificar mediante el artículo 44 del Decreto Ejecutivo 1 de 1993, el artículo 10 de la ley 7 de 1975.

B. El apoderado judicial del demandante también considera se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política que contiene la garantía del Debido Proceso legal, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

Según el actor esta norma constitucional ha sido violada en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el acto impugnado vulnera claramente garantías fundamentales como el derecho a ser juzgado por autoridad competente y conforme a los trámites legales.

Agrega además, que la norma impugnada subroga el artículo 10 de la ley 7 de 1975, modificando el debido proceso legal establecido, facultad legislativa que no le estaba conferida al Órgano Ejecutivo.

III. Examen de Constitucionalidad.

Dentro de la potestad reglamentaria que le confiere el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, el Órgano Ejecutivo, mediante el Decreto Ejecutivo 1 de 20 de enero de 1993, reglamentó la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, por la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión.

La frase “**siempre que no sean apelables**” señalada como inconstitucional, se encuentra recogida en el artículo 44 del citado Decreto, y la misma se demanda como tal por subrogar el artículo 10 de la ley que reglamenta.

Para mayor ilustración, transcribimos lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, que a la letra dice:

“Artículo 10: ...

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia...”

De lo anterior se observa que el artículo transcrito establece por regla general que las decisiones adoptadas fuera de audiencia o cuando una de las partes no comparezca, en los procesos que se surtan ante las Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, serán notificadas mediante edicto.

Por su lado, la frase impugnada adiciona un nuevo criterio para el trámite de la notificación de las decisiones mencionadas, que se constituye en una excepción a la regla general establecida en la ley 7 de 1975, lo cual rebasa los límites de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política al Órgano Ejecutivo, pues no se está desarrollando el trámite establecido en la ley de acuerdo a su

espíritu y letra, sino que se está adicionando un criterio selectivo que excluye de la notificación por edicto, a las decisiones que sean apelables.

Adicional a esto, la frase impugnada, al alterar el contenido del artículo 10 de la ley 75 de 1975, viola de manera directa el trámite legal de notificación de las decisiones en los procesos en los que éstas se adopten fuera de la audiencia o en los que no comparezca una de las partes, con lo cual altera de igual forma el debido proceso establecido por ley.

Sobre esto cabe resaltar que una de las garantías fundamentales que consagra nuestra Constitución Política es la del Debido Proceso Legal amparada en su artículo 32, que prevé que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales establecidos.

El concepto del Debido Proceso ha sido definido por la doctrina como “aquel en que se respetan las garantías y derechos fundamentales (lo cual significa referirnos inequívocamente a los derechos humanos, previstos tanto bajo las modalidades de derechos civiles y políticos, como de derechos de primera, segunda, tercera o cuarta generación), previstos en la Constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, y en los pactos, tratados y convenios que han sido ratificados y que en consecuencia forman parte de la formativa interna del país y que son de forzoso e incuestionable cumplimiento...” (Eduardo Bermúdez Coronel. Debido Proceso: Prisión Preventiva y Amparo de Libertad en el Contexto de los Derechos Humanos, ProJusticia, Ecuador, pág.18)

En atención a lo anterior, el Decreto Ejecutivo 1 de 1993 debió observar y respetar en todas sus disposiciones las garantías fundamentales establecidas en nuestra Carta Magna y la ley 7 de 1975.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar

INCONSTITUCIONAL la frase “siempre que no sean apelables”, contenida en el artículo 44 del Decreto Ejecutivo 1 de 1993.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

OC/19/iv.